



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01451-2009-PA/TC  
LIMA  
GLORIA PETRONILA HUARCAYA  
CARBAJAL DE LÓPEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Petronila Huarcaya Carvajal de López contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 19 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su difunto cónyuge en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908; y como consecuencia de ello, se incremente su pensión de viudez y se ordene el pago de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente porque la pretensión no se encuentra inmersa dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2008, declara infundada la demanda considerando que al causante no le correspondía la aplicación de la Ley 23908 porque percibió un monto superior al de la pensión mínima legal establecida en la Ley 23908, añadiendo que al ser la pensión de viudez un derecho derivado tampoco le corresponde a la accionante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01451-2009-PA/TC

LIMA

GLORIA PETRONILA HUARCAYA

CARBAJAL DE LÓPEZ

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la actora), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, más devengados e intereses.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Respecto a la pensión del causante no es posible determinar con claridad el monto de la pensión inicial ni la fecha de inicio de la pensión ya que la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, es ilegible.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución 12882-97-ONP/DC, de fecha 23 de mayo de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 10 de junio de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Asimismo, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01451-2009-PA/TC  
LIMA  
GLORIA PETRONILA HUARCAYA  
CARBAJAL DE LÓPEZ

el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente en la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908, devengados e intereses en la pensión del causante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**  
Secretario Relator